

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA
JEC/CRP



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL DECRETO ALCALDICIO SECC. 1ª N°2926 DE 29
DE AGOSTO DE 2025. APLICA MEDIDA
DISCIPLINARIA A FUNCIONARIA QUE SE SEÑALA.

DECRETO ALCALDICIO N°2695/P2025

LAS CONDES, 09 SEP 2025

VISTOS:

1. Lo establecido en los artículos 118 y siguientes y el artículo 139 de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Los artículos 56 y 63 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2194 de 3 de junio de 2024, que ordenó instruir sumario administrativo en contra de Funcionarios Indeterminados de la Dirección de Compras Públicas, Logística y Gestión;
4. La Vista Fiscal de 11 de agosto de 2025;
5. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2926 de 29 de agosto de 2025, que aprueba Vista Fiscal y aplica medida disciplinaria a funcionarios que se indica, entre ellos, a la señora Liliana Rojas Méndez.
6. El Recurso de Reposición ingresado el 4 de septiembre de 2025, deducido por la aludida funcionaria en contra del mencionado Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2926, de 2025;
7. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4576 de 6 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2194 de 3 de junio de 2024, se instruyó sumario administrativo en contra de funcionarios indeterminados de la Dirección de Compras Públicas, Logística y Gestión (en adelante Dirección de Compras), a fin de investigar ciertas observaciones detectadas en una auditoría de la Dirección de Control.
2. Que, a través del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2257 de 7 de junio de 2024, se amplió el objeto del sumario para indagar ciertas "salidas de bodega" que no fueron emitidas por personal de la Sección de Bodega sino por el de la Sección de Facturación, quienes obraron a petición de la jefa del Departamento de Compras con el fin de pagar las facturas pendientes, sin que constara la recepción de los bienes.
3. Que, asimismo, se indagó una denuncia por el bloqueo a los perfiles de usuarios de la plataforma de mercado público de los funcionarios de esta institución. Por otra parte, por medio del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°1585, de 2025, se acumula el sumario administrativo en contra de funcionarios indeterminados por la ausencia de stock de 4.850 unidades de cuaderno universitario de 100 hojas que no se encuentran en custodia.
4. Que, mediante el aludido Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2926, de 29 de agosto de 2025, se aprobó la Vista Fiscal y se aplicó la medida de destitución en contra de la señora Rojas Méndez, por cuanto se acreditó su responsabilidad administrativa en los hechos indagados, lo que vulneraba gravemente el principio de probidad administrativa.
5. Que, la aludida funcionaria dedujo, dentro de plazo, un recurso de reposición en contra del respectivo decreto sancionatorio, argumentando idénticos planteamientos a los efectuados en sus descargos y que fueron objeto de análisis en su oportunidad por la Fiscal. En efecto, el apartado de ilegalidades y observaciones a los cargos se pueden encontrar reproducido en los considerandos trigésimo séptimo a cuadragésimo séptimo de la Vista Fiscal, y en los que, en resumen, alega falta de especificidad de las imputaciones, omisión de los hechos constitutivos de las infracciones e inobservancia a la data los hechos, entre otros aspectos.
6. Que, habiendo revisado las consideraciones del decreto que se reclama, es posible apreciar en su considerando 14, que se hace expresa mención a los descargos y elementos probatorios presentados por la señora Rojas Méndez, los cuales fueron debidamente analizados y desestimados por la Fiscal en su dictamen, razón por la cual se torna innecesario volver a abordar dichos puntos, toda vez que contienen argumentaciones que ya fueron ponderados por esta autoridad alcaldicia para arribar a la decisión que se cuestiona.
7. Que, a mayor abundamiento consta en el considerando 10 y siguientes del referido decreto N° 2926, cómo fueron acreditados los tres cargos formulados a la recurrente y que sirvieron para aplicar la medida disciplinaria que se reclama, lo cual no se ha podido desvirtuar en esta oportunidad.
8. Que, la recurrente en el IV apartado del escrito alega, en primer lugar, la falta de fundamentación del acto administrativo que dispuso la medida disciplinaria, indicando que no se le entregó la Vista Fiscal, documento que forma parte del sustento de dicho decreto, pese que fue solicitado a la Fiscal del sumario.

9. Que, sobre ese punto, cabe precisar que la misma recurrente hace mención que al menos cinco considerandos hacen referencia a su situación; de hecho, según lo indicado previamente, son los mismos puntos los que contienen el fundamento de la sanción que se le aplica, debiendo desestimar la contravención a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, pues se aprecia que estos expresan las razones y fundamentos que sostienen dicho acto administrativo.
10. Que, en relación a la supuesta denegación de entrega de la Vista Fiscal, cabe rechazar ese reclamo pues en el mismo escrito del recurso se aprecia que el actuario del sumario le comunicó a la inculpada que debía efectuar su petición a través del conducto regular. En efecto, tales requerimientos de antecedentes, al tratarse de un proceso sumarial concluido, se efectúan en oficina de partes de esta entidad edilicia.
11. Que, en el mismo sentido, no resulta procedente que la inactividad de la recurrente en orden a requerir los antecedentes del sumario por la vía regular pueda configurar una falta de parte de la Administración que invalide el proceso. Es más, se pudo verificar que otros afectados por el mismo sumario pudieron requerir la documentación pertinente a través de la unidad encargada de esa gestión.
12. Que, en su petitorio la recurrente expresa que el resuelto del decreto pertinente solo contiene la medida disciplinaria, pero omite indicar cuál es la causal de destitución que se le aplica y cuál es el ilícito infraccional en que incurre. Al respecto, corresponde aclarar que el decreto N° 2926 aprueba el sumario administrativo por cuanto este se encuentra ajustado a derecho. En efecto, la autoridad al analizar la materia pudo verificar el cumplimiento de todas las etapas del proceso disciplinario, en particular, la realización de la etapa acusatoria y la posibilidad que tuvo la inculpada de defenderse. De hecho, la misma recurrente dedica gran parte de su escrito de reposición en transcribir los cargos efectuados, los cuales, como se puede apreciar, contienen en detalle las normas estatutarias que fueron infringidas, por lo que no resulta razonable que en esta ocasión pretenda desconocer su contenido.
13. Que, en otro apartado la recurrente alega que se infringió el secreto o reserva del proceso sumarial por cuanto al ser objeto de una medida de suspensión preventiva se le prohibió ingresar a las dependencias municipales, viéndose obligada a entregar un escrito, para alzar dicha medida, a través de oficina de partes y no directamente al Fiscal. Al respecto, cabe indicar que la misma recurrente expone que ello fue objeto de una tutela laboral contenida en la causa Rol N° T-2750-2024, con una sentencia favorable emitida por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de modo que al encontrarse dicha situación actualmente en conocimiento de los Tribunales de Justicia, no resulta procedente pronunciarse sobre la materia mientras la causa no se encuentre ejecutoriada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880.
14. Que, por otra parte, la señora Rojas Méndez reclama que cierta prueba testimonial no fue aceptada por la Fiscal. Sobre este punto, cabe recordar que el investigador no está obligado a dar lugar a todas y cada una de ellas, sino únicamente en la medida que estas resulten útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos, lo que no aconteció en la especie; asimismo, puede rechazar las que no aporten mayores antecedentes a la investigación, como ocurrió con algunas actuaciones solicitadas en este caso, tal como lo ha señalado la Contraloría General, en sus dictámenes N°s. 16.994, de 2014 y 85.153, de 2015. A su vez, consta que la Fiscal para rechazar dicha prueba emitió una resolución en la que fundamenta su decisión, la que fue objeto de reposición por la misma recurrente, aspecto que permite descartar la arbitrariedad que se alega.
15. Que, en lo relativo a la desproporción del castigo impuesto, y a la falta de ponderación de circunstancias atenuantes, se debe indicar que el considerando octogésimo séptimo de la Vista Fiscal señala expresamente que la inculpada no pudo *"desacreditar las acusaciones, confirmando los reproches efectuados respecto de las tres imputaciones; las cuales, como se dijo, tienen la máxima gravedad, circunstancias que impiden ponderar cualquier atenuante a su respecto"*. Por otra parte, cabe recordar que al estar asignada por la ley una sanción específica respecto de quienes incurren en infracciones graves al principio de probidad administrativa -como aconteció en este caso-, la superioridad se encuentra en el imperativo de disponer la destitución, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad de aquellos, por lo que se rechaza la alegación de que se trata (véase el dictamen N° 8, de 2016 de CGR).
16. Que, en relación con lo anterior, esta autoridad alcaldicia debe reiterar lo expresado en el decreto impugnado, en cuanto que los dos primeros cargos que se acreditaron dicen relación con el hecho que la inculpada investida de su cargo instruyó en forma fraudulenta a personal de la Sección de Facturación para realizar en el sistema informático registros de ingreso y salida de bodegas de bienes cuya recepción conforme no constaba, evitando que se efectuaran los inventarios respectivos según lo exigía el proceso vigente, lo que generó deliberadamente una situación de descontrol respecto de la compra de vestuario y otros insumos, todo con el fin de habilitar los pagos a los proveedores Gloria Rojas Montaner y Servicios Gráficos J&C Ltda.
17. Que, además, respecto del tercer cargo se comprobó que la señora Rojas Méndez hizo uso malicioso de la plataforma mercado público alterando los perfiles de usuarios de los funcionarios de esta institución, impidiendo el uso de la misma por parte de servidores de esta entidad, aspecto que se agrava si se considera que lo realizó mientras se encontraba suspendida preventivamente de funciones.

18. Que, tales actuaciones que constituyen una infracción gravísima al principio de probidad administrativa por parte de la inculpada y en concreto vulneran las obligaciones estatutarias contenidas en los artículos 58, letra g) y 61, letra a), y 82, letra j), de la Ley N° 18.883 y el artículo 62 N°s. 2 y 8, de la Ley N° 18.575.
19. Que, atendida la naturaleza de los hechos establecidos, la entidad del reproche disciplinario y las circunstancias ponderadas en el aludido Decreto Alcaldicio Sección I° N°2926, que aplica la sanción que se reclama, se concluye que la destitución guarda debida correspondencia con las faltas cometidas.
20. Que, en mérito de lo expuesto, se desestima totalmente el recurso de reposición y se mantiene la medida disciplinaria de destitución, conforme a lo dispuesto en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N°18.883, en los términos indicados en el Decreto Alcaldicio Sección I° N°2926 de 29 de agosto de 2025.

DECRETO:

1. **RECHÁZASE** el Recurso de Reposición ingresado el 4 de septiembre de 2025, en contra del Decreto Alcaldicio Sección I° N°2926 de 29 de agosto de 2025, que aplicó medida disciplinaria de **destitución**, interpuesto por la funcionaria señora **Liliana Rojas Méndez, cédula de identidad N° [REDACTED]** calidad jurídica planta, grado 4°, planta Directiva.
2. **APLÍCASE** a doña **Liliana Rojas Méndez, cédula de identidad N° [REDACTED]** calidad jurídica planta, grado 4°, planta Directiva, la medida disciplinaria de **destitución**, conforme a lo dispuesto en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. **DÉJESE** constancia de la medida disciplinaria aplicada en la hoja de vida de la funcionaria y en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER) de la Contraloría General de la República.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto a doña **Liliana Rojas Méndez, cédula de identidad N° [REDACTED]** domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Región Metropolitana.
5. **REMÍTASE** copia del presente Decreto y sus antecedentes a la Contraloría General de la República con el fin que se determine la responsabilidad civil de la persona inculpada, en conformidad con las normas pertinentes de la Ley N° 10.336
6. **PUBLÍQUESE** el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDESA
CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
SECRETARIO MUNICIPAL (S)
★ **MARÍA TERESA RUÍZ GAJARDO**
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Distribución:

- Recurrente Liliana Rojas Méndez (lilianaconsuelorojasmendez@gmail.com)
- Secretaría Municipal
- Contraloría General de la República
- Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
- Dir. Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes